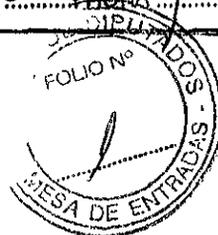


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
31 MAY 2005	
SEC: D. 103197	HORA 16:45

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“CONSTITUCIÓN DE BIEN COMUNITARIO”

ARTICULO 1°.- Toda Organización de la Sociedad Civil puede constituir en “Bien Comunitario” un inmueble urbano o rural de su propiedad cuyo valor no exceda las necesidades de sustento de la organización.-

ARTICULO 2°.- La constitución de “bien comunitario” produce efectos a partir de su inscripción en el Registro General de La Propiedad Inmueble correspondiente.-

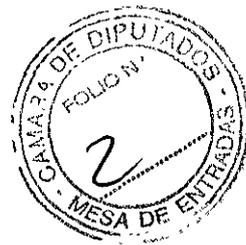
ARTICULO 3°.- A los fines de la presente ley, se entiende por organizaciones de la sociedad civil las constituidas sin fines de lucro y que poseen personería jurídica otorgada por la Inspección General de Personería Jurídica.-

ARTICULO 4°.- El “bien comunitario”, no podrá ser enajenado, ni gravado sin la conformidad de la mayoría de los socios activos de la entidad, manifestada en asamblea extraordinaria convocada a tal fin.-

ARTICULO 5°.- El “bien comunitario” no podrá ser ejecutado o embargado por deudas posteriores a su inscripción como tal.-

ARTICULO 6°.- Serán embargables los frutos, productos o resultados de esa organización de la sociedad civil en cuanto no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la entidad como de sus destinatarios. En ningún caso, el embargo podrá superar el cincuenta por ciento de los productos.-

ARTICULO 7°.- La organización de la sociedad civil estará obligada a ocupar el inmueble con actividades destinadas a la ejecución de sus objetivos.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 8°.- La inscripción de “bien comunitario” se realizará en el registro General de la Propiedad Inmueble.-

ARTICULO 9°.- La organización Social solicitante deberá justificar su dominio sobre el inmueble y las circunstancias previstas en los arts. 1° y 3° de esta ley, consignando nombre de la Entidad, del Presidente y Tesorero, número de Personería Jurídica; así como los gravámenes que pesen sobre el inmueble.-

ARTICULO 10°.- La Organización Social solicitante deberá acompañar al momento de la inscripción, en copia autenticada (juez de paz, policía, escribano público, funcionario público de tribunales) la siguiente documentación:

1. Constancia de Personería Jurídica.-
2. Acta Constitutiva.-
3. Estatuto.-
4. Memoria y Balance de los dos (2) últimos ejercicios, suscrito por contador público y certificado por el Consejo profesional de Ciencias Económicas.-
5. Acta de designación de autoridades vigentes (copia del libro).-
6. Formularios de AFIP (actualizados) IVA y GA si es inscripto o exento. Constancia de CUIT-

ARTICULO 11°.- No podrá constituirse mas de un “bien comunitario”. Cuando una Organización Social sea propietaria única de dos o más inmuebles, deberá optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter, bajo apercibimiento de mantenerse como “bien comunitario” el constituido en primer término.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 12°.- Todos los trámites y actos vinculados a la constitución e inscripción de “bien comunitario” estarán exentos del impuesto de sellos y de las tasas correspondientes al Registro de la Propiedad Inmueble, tanto nacionales como provinciales.-

ARTICULO 13°.- La autoridad administrativa estará obligada a prestar a los interesados, gratuitamente, el asesoramiento y la colaboración necesarios para la realización de todos los trámites relacionados con la constitución e inscripción de “bien comunitario”.-

ARTICULO 14°.- Procederá la desafectación del “bien comunitario” y la cancelación de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble:

1. A instancia de la Organización Social propietaria, a través de sus representantes legales, con autorización específica para ello.
2. En caso de expropiación, reivindicación, venta judicial decretada en ejecución autorizada por esta ley o existencia de causa grave que justifique la desafectación a juicio de la autoridad competente.

ARTICULO 15°.- Contra las resoluciones de la autoridad administrativa que, en el orden nacional, denieguen la inscripción de “bien comunitario”, o decidan controversias referentes a su desafectación, gravamen u otras gestiones, podrá recurrirse ante juez en lo civil de turno.-

ARTICULO 16°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Boletín Oficial y archívese.-


PAULINA E. FIOLE
DIPUTADA DE LA NACION


Hugo
Coalición Cívica


Gladys A. Cáceres
DIPUTADA DE LA NACION
P.J. LA RIOJA